

La falta de atención del nuevo Código Civil y Comercial al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada

Marta G. Pardini

Síntesis

Algunas de las carencias y deficiencias legales que exhibe la Ley General de Sociedades referente al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada pudieron haber sido suplidas y subsanadas por la reforma introducida a la Ley 19.550 por la Ley 26.994.

En este sentido, se advierte que no se ha modificado ninguna de las normas que regulan a este tipo de sociedades, en desmedro de la utilización de un formato absolutamente adecuado para el desarrollo de emprendimientos pequeños y medianos, esto es, para albergar a las empresas familiares integradas por miembros de uno o varios grupos de personas de estrecha afinidad.

Los conflictos que pueden derivarse de ciertas contradicciones, confusiones o vacíos que la Ley exhibe en el caso de las SRL, y que no son previstos de manera correcta al redactarse los contratos o estatutos sociales, tuvieron la posibilidad de ser evitados con una adecuada reforma legislativa que debió basarse en dilatados antecedentes jurisprudenciales y numerosos estudios doctrinarios producidos en relación a ciertos supuestos desarrollados en el presente trabajo.

Ponencia

Es reiterada nuestra opinión y compartida la preocupación de la doctrina en torno a los conflictos que se dan habitualmente en el seno de sociedades cerradas, especialmente integradas por miembros de una o varias familias y/o personas de estrecha afinidad, que constituyen la mayoría de entes que funcionan en nuestro país y son las responsables de generar en gran medida

el producto bruto interno. No puede entonces ignorarse el rol esencial que cumplen y la importancia de su función económica y social.

En este orden de ideas, tampoco nos es ajena la reiterada costumbre de los comerciantes argentinos, que al decidir desarrollar esa actividad bajo forma de sociedad, lo hacen a través de los tipos previstos en la Ley 19.550 que hasta su reciente modificación les permitía dejar a salvo del riesgo empresarial su patrimonio personal, esto es, las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada.

Si bien la sociedad anónima es el formato preferido, consideramos que siendo la estructura más compleja del ordenamiento legal vigente no es la indicada para albergar emprendimientos de pequeña o mediana envergadura, como suelen ser los que despliegan las sociedades familiares. En este caso, no dudamos en afirmar que la sociedad de responsabilidad limitada es el molde más apropiado para llevar adelante ese tipo de empresas.

La naturaleza mixta de su esencia que permite a los socios acogerse al beneficio de la limitación de su responsabilidad y fundamentalmente valerse de los elementos que comparte con las sociedades personalistas, hace que la SRL sea la clase de sociedad indicada para acoger a la empresa familiar.

La posibilidad de redactar un contrato en base a las necesidades de las partes, que contemple cláusulas específicas atinentes al elenco de socios y su posible variación por actos entre vivos o *mortis causa*, que permita designar gerentes por todo el plazo de duración que se estipule, que agrave o atenúe el régimen legal de mayoría para tomar decisiones que puede llevarse desde la unanimidad hasta un porcentaje apenas por encima del cincuenta por ciento del capital, y que, en definitiva, conceda a sus fundadores la probabilidad de confeccionar un estatuto a medida, configura una excelente herramienta que se distingue sin dudas de las posibilidades que brinda una sociedad anónima, cuyo instrumento fundacional se verá afectado por ciertas limitaciones contempladas en la Ley y que no están sujetas a la disponibilidad de los interesados.

Esta preferencia que destacamos en favor de la sociedad de responsabilidad limitada por encima de la sociedad anónima, y que se sustenta en las características que hacen de la primera el tipo ideal para el desenvolvimiento de la empresa familiar, nos lleva a lamentar la falta total de tratamiento que la Ley 26.994 dio al régimen de las SRL. Es incomprensible que la reforma del régimen societario argentino no haya alcanzado a estas sociedades, cuando, desde la sanción de la Ley 22.903, se ha advertido repetidamente la necesidad de adecuar su normativa a la problemática que exhibe la actual regulación, sobre todo a la luz de antecedentes jurisprudenciales que en muchas ocasiones resultaron contradictorios o fueron insuficientes para solucionar sus conflictos.

En tal sentido, merecen destacarse algunas cuestiones respecto de las que se aguardaban reformas imprescindibles. En primer lugar, carece de sentido mantener el número máximo de cincuenta socios previsto en el artículo 146 *in fine*, con la consecuencia de que su superación podría arrastrar a la sociedad al régimen de la Sección IV del Capítulo I de la Ley, haciendo que los socios pierdan los beneficios del tipo. Ya nada hace pensar que la SRL se elige porque representa una estructura pequeña atento el número de personas que pueden integrarla.

Por otro lado, no se explica por qué, siendo un formato absolutamente adecuado para receptor a las empresas de menor porte, la reforma legislativa las excluyó de la unipersonalidad introducida en el artículo primero. Consideramos que era atinado permitir la existencia de sociedades de un solo socio, tanto en las anónimas como en las sociedades de responsabilidad limitada.

Asimismo, más allá de lo dispuesto por el artículo 2337 del Código Civil y Comercial, entendemos que como ley especial, en la Ley General de Sociedades debió despejarse toda duda relacionada con la interpretación de los artículos 90 y 155, estableciéndose claramente si frente a la muerte de un socio y el silencio estatutario, opera la resolución parcial del contrato o se produce la incorporación de los herederos del causante, y así eliminar la disyuntiva que se da en la materia³⁰². Pues no se trata de definir la época en

³⁰² Por mencionar solamente algunos ejemplos, en autos “Marino de García, Ana y otros c/Línea 18 SRL” (2/3/2005), la SCJBA sostuvo que ‘porque el art. 90 Ley 19.550 ha permanecido inalterado, queda claro que la muerte del socio de las SRL no produce la resolución del contrato social: por ende, no corresponde la cancelación del puesto de premuerto en la sociedad y el pago a los herederos del valor de su participación social, sino el ingreso de éstos en sustitución del causante mediante la transmisión proporcional de las cuotas’. En el mismo sentido, en autos “Nan de Bianco, Adela y otro c/Productos El Orden SRL” (27/2/1987), la CNCom, Sala A, decidió que ‘tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, el art. 155 de la Ley 19.550 excluye expresamente que el contrato social se resuelva parcialmente por la muerte de uno de los socios’. Sin embargo, la contundencia de esta última sentencia choca con la opinión de los autores. Para Vítolo, siendo que el art. 90 no incluye a las SRL como contratos pasibles de ser resueltos parcialmente por muerte de un socio, frente a la inexistencia de pacto de incorporación –caso en el que la misma resultaría obligatoria para los herederos, los restantes socios y la sociedad-, los sucesores podrían optar entre incorporarse al ente o elegir libremente no hacerlo; por su parte, los restantes socios tampoco estarían obligados a aceptar el ingreso de herederos, pudiendo entonces oponerse a esa situación o solicitarles que se incorporen a la sociedad (VÍTOLO, Daniel R., *Sociedades Comerciales, Ley 19.550, comentada*, t. III, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008, p. 177 y ss.; íd. Zunino, Jorge O., *Régimen de Sociedades Comerciales, Ley 19.550*, Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 174). Por otro lado, se afirma que no

que los herederos pueden incorporarse a la sociedad o si necesitan del dictado de una declaratoria judicial para hacerlo; lo que debe aclararse definitivamente para la sociedad, para los socios supérstites y para los sucesores del socio fallecido, es si ante la falta de previsión estatutaria, la muerte produce o no la resolución parcial, y, en su caso, si el ente puede enfrentarse a la conflictiva situación de tener que admitir a los herederos (a todos o a algunos, según la pretensión de ellos mismos), o de tener que desafectarlos (otra vez, a todos o sólo a algunos) mediante el pago del precio correspondiente al valor de su porción hereditaria.

Sin extendernos en la cuestión, lo cierto es que existen muchas sociedades de responsabilidad limitada cuyos contratos no contienen cláusulas que definan expresamente el asunto, y por tanto no puede sorprender que ante esa carencia se produzca un conflicto intrasocietario. Una oportuna consideración por parte de la reciente reforma legislativa pudo haber colaborado para evitar esta clase de conflictos.

Además, aun cuando se trate de un tema que los autores entendieron de manera casi inequívoca, el texto que se mantuvo del último párrafo del artículo 160 pudo haberse modificado, a los efectos de clarificar la mayoría suficiente para designar y revocar gerentes, dejando de lado la innecesaria confusión creada a partir de la redacción defectuosa que introdujo la reforma de 1983 a la Ley 19.550. Recuérdese que hasta ese momento, la jurisprudencia comercial había resuelto que ‘cuando se trata de remover o designar un gerente, la Ley Societaria en el artículo 160, apartado 3º, sólo requiere la mayoría del capital presente, apartándose de tal forma del principio de los apartados 1º y 2º de la misma disposición. Téngase presente que no se trata de una designación que haya sido condición expresa en la constitución de la sociedad, lo cual excluye lo dispuesto en el artículo 157, cuarto párrafo ...’³⁰³. Sin embargo, la Ley 22.903 alteró gramaticalmente el texto de la norma y provocó una nutrido análisis doctrinario, del que merece destacarse la conclusión arribada en el sentido que si bien la interpretación literal de texto del artículo

teniendo el contrato social disposición alguna respecto a la situación de los herederos tras la muerte del socio, debe entenderse que rige el principio general de la resolución parcial, naciendo para los sucesores el derecho a percibir el valor de la participación de aquél, descartándose de este modo la posibilidad de que los sucesores de un socio se incorporen a la sociedad tras su fallecimiento (conf. Vanasco, Carlos A., *Manual de sociedades comerciales*, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 231; Nissen, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, t. 3, Ábaco, Buenos Aires, 1997, p. 54).

³⁰³ CNCom., Sala B, 6/8/1980, “Edificadora Blanco Encalada 3153 SRL”, LL 1981-A, p. 156.

160 *in fine* impone que no sería suficiente la mayoría de capital presente en la asamblea o partícipe en el acuerdo para designar o revocar gerentes y síndicos (y podría afirmarse incluso que, si así lo hubiera querido el legislador, suficiente hubiese sido no hacer referencia alguna a la elección o revocación de gerentes y síndicos), luego de analizar los distintos supuestos, ‘lo que el legislador quiso decir en dicho párrafo es que es suficiente la mayoría de capital presente en la asamblea o partícipe en el acuerdo’³⁰⁴.

Del mismo modo, la Ley 26.994 debió ocuparse tanto de la ausencia de previsión legal del régimen de quórum en el órgano de gobierno de las sociedades de responsabilidad limitada, como del requisito establecido en el tercer párrafo del mencionado artículo 160, en el que se requiere el voto de otro socio aunque uno solo de ellos sea titular del porcentaje de capital suficiente para modificar el contrato. Ambas cuestiones pudieron haber sido incluidas en la reforma legislativa, para mejorar el funcionamiento de la SRL, prevenir ciertos conflictos o posibilitar superarlos.

La escasa cantidad de normas que integran el articulado correspondiente a las sociedades de responsabilidad limitada fue mayoritariamente bien recibida, pero con el paso del tiempo la dinámica y uso de estas sociedades comenzaron a exhibir falencias que de no cubrirse con cláusulas estatutarias pueden derivar en situaciones conflictivas evitables. La forma de citación a reunión de socios, la antelación para convocar a esas reuniones, la posibilidad de apelar o no a la doble convocatoria simultánea, la necesidad de determinar un orden del día preciso, y la aplicación analógica del régimen de sociedades anónimas incluso después de la eliminación del originario régimen tripartito según la cantidad de socios, son algunos de los tantos puntos indefinidos que la Ley mantiene en el caso de las SRL. La esperada modificación de la Ley de Sociedades pudo haberse ocupado de esos temas, contribuyendo a resolver conflictos derivados de los mismos.

Tras las adecuaciones que la Ley 22.903 hizo al régimen originario de las SRL, se puede concluir que la intencionalidad de aquellos legisladores no llegó a traducirse en una mayor utilización de este tipo social. La derogación del sub-régimen según el número de socios o la previsión del triple modo de adoptar decisiones sociales según lo dispuesto por el artículo 159, no lograron que se eligiera la constitución de las sociedades de responsabilidad limitada

³⁰⁴ PÉREZ HUALDE, Fernando, “Designación de gerentes en las sociedades de responsabilidad limitada. Una cuestión conflictiva en las sociedades de familia”, en *Conflictos en Sociedades “Cerradas” y de Familia*, ARECHA, Martín y AAVV (Coordinadores), XI Jornadas de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 179.

por encima de las sociedades anónimas. En consecuencia, a más de treinta años de su última modificación, la Ley debió haber revisado el régimen de estas sociedades para ayudar a consagrarlas como el tipo más atractivo para el desenvolvimiento de la empresa familiar.

A falta de ese tratamiento, y no obstante insistir en las bondades de este tipo de sociedad, las partes deben esmerarse en redactar un estatuto que contemple cláusulas pertinentes, que clarifiquen los puntos oscuros del articulado legal, que se adapten a las necesidades de los contratantes y que, fundamentalmente, puedan vislumbrar posibles conflictos y contener instrumentos de prevención y herramientas de solución.